



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 180 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 09 SET. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 009668 de fecha 28 de abril del 2016, Opinión Legal No. 231-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en ciento siete (107) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral No. 160-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral No. 160-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de abril del 2016, la Oficina de Recursos Humanos, declaró improcedente el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **NANCY CHARO VELARDE FLORES**, contra la Resolución Directoral No. 816-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 03 de diciembre del 2015, por el que se resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en la aplicación del artículo 1ro., así como el pago del beneficio adicional vacacional dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, conforme se tiene de los extremos de la Resolución Directoral No. 160-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de abril del 2016, por el cual se declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral No. 816-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 03 de diciembre del 2015, bajo el fundamento de que un acto administrativo es válido cuando cumple los requisitos siguientes: haber sido emitido por órgano competente, contar con un objetivo o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, con tener una finalidad pública, debe estar debidamente motivada, haber sido emitido cumplimiento el procedimiento administrativo previsto para su generación, pero que incuestionablemente la Resolución Directoral No. 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, en la que pretende la administrada sustentar su pretensión administrativa, no cumple con los presupuestos jurídicos precedentemente enunciados, esto es, por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, máxime que existen precedentes que no amparan respecto al pago del artículo 1ro. del Decreto de Urgencia No. 037-94;

Que, para los propósitos de entrar en análisis del medio impugnativo ejercitada por la recurrente, es necesario referirnos a su pretensión administrativa primigenia, la misma que versa pide el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones, resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del 1ro. de julio del mismo año, en aplicación al artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, así como el pago el Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones dispuesta por Decreto Urgencia No. 105-2001, bajo el argumento que desde la dación del Decreto de Urgencia la administración pública le vienen pagando monto menor a lo dispuesto por el aludido Decreto de Urgencia, cuando en realidad les corresponde percibir la suma de trescientos (S/. 300.00) Nuevos Soles;

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia No. 037-94, preceptúa que "a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nro. 11 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados". Y en el artículo 1° del Decreto de Urgencia se establece "**A partir del 1ro. de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos (S/. 300.00) nuevos Soles.**";

Que, al respecto la Oficina de Recursos Humanos, en casos similares y en sendos informes técnicos, ha precisado que el Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes, así el Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no están comprendidos en la Remuneración Total Permanente como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad, el cual en el caso presente se aprecia en el Informe Técnico No. 560-



2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, de fecha 31 de octubre del 2014, evacuado por la Oficina de Recursos Humanos, unidad especializada que luego de un análisis, concluye por la no procedencia de la pretensión administrativa;

Cabe indicar que la correcta aplicabilidad de las normas legales están a cargo de todos los "empleados públicos", esto es, en atención a lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública regulada por la Ley N° 27815 y su reglamento, concordantes con el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, estando atribuido exclusivamente a las Oficinas de Asesoría Jurídica la evaluación de los alcances y disposiciones de una norma en cuestión y su aplicabilidad a casos concretos y específicos. Por otro lado, el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece **"las jefaturas de los órganos de control interno y los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, son responsables del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto."**;

Que, de la evaluación y análisis de fondo de la pretensión administrativa, se debe observar que si bien el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, establece **"A partir del 1ro. de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos (S/. 300.00) nuevos Soles"**, también es cierto que con la dación de a la Ley N° 25697, a partir del 1ro. de agosto de 1992, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública está integrada por: **"la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación o forma de financiamiento"** (Art. 1ro. Parte In Fine), estando además conformado (el ingreso total permanente) por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF y 021-PCM-92, Decretos Leyes Nos. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, como es de apreciarse la pretensión de la administrada está referido a la diferencia de ingresos existentes (desde el mes de julio de 1994), entre la Remuneración Total Permanente de la recurrente, con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia No.037-94, el mismo que no se ajusta a la normatividad precedentemente invocada, pues como se ha advertido el Ingreso Total Permanente es diferente de la Remuneración Total Permanente, pues aquél está integrada por: **"la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. El Ingreso Total Permanente, está conformado por: la Remuneración Total señalado por el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, más las asignaciones**



otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 211, 237, 261, 289-91-EF, 040, 054-92-EF y 021-PCM-92, Decretos Leyes Nos. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento (Art. 1° y 2° - Ley No.25697). Mientras que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad (Art. 8° Lit. a) del D.S.No. 051-91-PCM), de modo que, la pretensión impugnativa materia de pronunciamiento devienen en infundada, más aún si de la revisión de las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos corrientes en autos administrativos, se tiene establecido que el Ingreso Total Permanente de la recurrente supera lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia No.037-94. Refiriéndose al extremo de la pretensión administrativa en cuanto al otorgamiento del beneficio adicional por vacaciones, cabe indicar que el Decreto de Urgencia No. 105-2001, están referidas a la fijación de la remuneración básica;

Que, en efecto para los fines de pronunciamiento sobre el fondo del medio impugnativo, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución No. 2763-2010-SERVIR/TSC – Primera Sala:

18.- "El artículo 1ro. del Decreto de Urgencia No. 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter".

19.- "En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia No. 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 Nuevos Soles; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente.";

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral No. 160-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de abril del 2016, por el que se declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral No. 816-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 03 de diciembre del 2015, por el que se resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en la aplicación del artículo 1ro., así como el pago del beneficio adicional vacacional dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-



2001, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley No.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acto resolutorio impugnando mantiene su vigencia y virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **NANCY CHARO VELARDE FLORES**, contra la Resolución Directoral No. 160-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 06 de abril del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE